

Radicación : 19-573-31-03-001-2002-00122-00.-
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
Demandante : JOSELITO REYES CAMBINDO.-
Demandado : EUSEBIO VIERA LARRAHONDO Y OTROS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -

Puerto Tejada, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Auto Interlocutorio No. 155 .-

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud allegada al correo electrónico por parte del demandante, consistente en la cancelación de la afectación a vivienda familiar, registrada en el certificado de tradición correspondiente a la M.I. No. 130-0013600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Prevía revisión del proceso radicado bajo partida No. 2002-00122-00, incoado por el señor JOSELITO REYES CAMBINDO, a través del apoderado judicial, contra el señor EUSEBIO VIERA LARRAHONDO, AMANDA LUGO y otros, encontró este Juzgado que mediante auto interlocutorio No. 061 de fecha 18 de mayo del 2009 se aprobó la adjudicación del bien perseguido dentro del proceso ejecutivo hipotecario citado en la referencia al señor REYES CAMBINDO, mediante diligencia de remate llevada a cabo el 11 de mayo del año 2009.-

En esta oportunidad, el señor JOSELITO REYES CAMBINDO, solicitó al Despacho se ordene la cancelación de afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble que le fue adjudicado con matrícula inmobiliaria No. 130-13600, a efectos de adelantar la liquidación de su sociedad patrimonial.-

Al efecto, debe recordarse, tal como se advirtió con precedencia que la providencia por medio de la cual se aprobó la adjudicación del bien inmueble objeto del proceso al aquí peticionario, data del 18 de mayo de 2009 y se fundamentó en lo dispuesto para la época por el artículo 523 a 527 y 557 del Código de Procedimiento Civil.-

La norma vigente para la época en cuanto a la aprobación del remate, era del siguiente tenor literal:

“(…)

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1.- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.-

2.- La cancelación del embargo y del secuestro.-

3.- La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de éste último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.-

4.- La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.-

Radicación : 19-573-31-03-001-2002-00122-00.-
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
Demandante : JOSELITO REYES CAMBINDO.-
Demandado : EUSEBIO VIERA LARRAHONDO Y OTROS.-

5.- *La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.-*

6.- *La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.-*

7.- *La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de l aparte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa.-*

(...)"

Como se observa, la norma que regulaba lo pertinente en cuanto a la aprobación del remate y la adjudicación, no consagraba la facultad del Juez que conoce del proceso para realizar la actuación requerida por el peticionario, relativa a la cancelación de la afectación a vivienda familiar, que pesa sobre el bien inmueble ahora de propiedad del señor JOSELITO REYES CAMBINDO, circunstancia que no permite acceder a lo solicitado.-

Adicionalmente, debe considerarse que para el efecto aquí perseguido, existe un procedimiento especial consagrado en la Ley 258 de 1996 y cuyo conocimiento se encuentra asignado al Juez de Familia, Promiscuo Municipal o Civil Municipal, según los eventos y bajo las circunstancias allí determinadas; situación que reitera la ausencia de competencia de este Juzgado para conocer de la solicitud presentada por el demandante, razón por la cual será denegada.-

Por lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. Nro. 130-13600, que aparece en la anotación No. 5 de fecha 29/4/1998 en el respectivo certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: VUELVA el expediente al archivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Radicación	:	19-573-31-03-001-2002-00122-00.-
Proceso	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
Demandante	:	JOSELITO REYES CAMBINDO.-
Demandado	:	EUSEBIO VIERA LARRAHONDO Y OTROS.-